Boletín N° 9.086-17

Proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador señor Orpis, que suprime las palabras amo y criado en el artículo 447 del Código Penal.

Tanto la legislación penal, cómo civil guardan anacronismos relativos a la condición de amo y criado. Esto se explica por los años en que se dictaron ambos cuerpos legales.

El Código Penal Chileno fue dictado el 12 de noviembre de 1874, han transcurrido más de 130 años desde la dictación de dicho cuerpo normativo, donde han quedado rezagados artículos que hacen referencia al amo y sus criados, entendiendo que las palabras contenidas en esas declaraciones se encuentran fuera del contexto social en el cual vivimos.

Efectivamente, el Artículo 447° al abordar el tipo penal de hurto agravado (podrá aplicarse la pena inmediatamente superior en grado) señala en su numeral 1:

1° Si el hurto se cometiere por dependiente, **criado** o sirviente asalariado, bien sea en la casa en que sirve o bien en aquella a que lo hubiere llevado su **amo** o patrón.

2° Cuando se cometiere por obrero, oficial o aprendiz en la casa, taller o almacén de su maestro o de la persona para quien trabaja, o por individuo que trabaja habitualmente en la casa donde hubiere hurtado.

3° Si se cometiere por el posadero, fondista u otra persona que hospede gentes en cosas que hubieren llevado a la posada o fonda.

4° Cuando se cometiere por patrón o comandante de buque, lanchero, conductor o bodeguero de tren, guarda-almacenes, carruajero, carretero o arriero en cosas que se hayan puesto en su buque, carro, bodega, etc.

Al respecto es preciso considerar a lo señalado por La Real Academia de la Lengua Española la cual, la define a AMO como:

1. m. Dueño o poseedor de algo.
2. m. Hombre que tiene uno o más criados, respecto de ellos.
3. m. Persona que tiene predominio o ascendiente decisivo sobre otra u otras.
4. m. U. a veces como tratamiento dirigido al señor o a alguien a quien se desea manifestar respeto o sumisión.

La Real Academia de la Lengua Española define a criado como la: Persona que sirve por un salario, y especialmente la que se emplea en el servicio doméstico.

Por su parte, la **Constitución Política de la República de Chile en el Capítulo III DE LOS DERECHOS Y DEBERES CONSTITUCIONALES**, Artículo 19°.- se consagra que La Constitución asegura a todas las personas:

1°.- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.
La ley protege la vida del que está por nacer.
La pena de muerte sólo podrá establecerse por delito contemplado en ley aprobada con quórum calificado.

Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo;

2°. La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. **En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre**. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;

Esta normativa debe ser complementada por los tratados internacionales vigentes suscritos por nuestro país. El 24 de agosto de 1995 se promulgó en nuestro país la Convención sobre esclavitud, su protocolo y la Convención y la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud e instituciones y prácticas similares a la esclavitud. Según señala esta normativa el 25 de septiembre de 1926 se adoptó en Ginebra, Suiza, la Convención sobre la esclavitud; con fecha 23 de octubre de 1953, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó por Resolución 794 el Protocolo modificatorio de dicha Convención; y con fecha 7 de septiembre de 1956 se adoptó en Ginebra, Suiza, la Convención suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la Esclavitud. Que dichos tratados internacionales fueron aprobados por el Congreso Nacional, según consta en el Oficio N° 623, de 9 de mayo de 1995 de la Honorable Cámara de Diputados.

No sólo en este cuerpo normativo se plasma el total desprecio que tiene nuestro país por cualquier forma de esclavitud o sometimiento, sino también en las normas relativas a evitar y castigar el tráfico de personas, que es la forma de esclavitud moderna.

Dada la antigüedad de nuestro Código Penal, efectivamente pueden existir términos o conceptos que no se avienen a la realidad actual y que corresponden a la terminología de la época.

Algunos, a pesar de estar desfasados en el tiempo no atentan contra ciertos principios fundamentales de la persona humana. Sin embargo otros la denigran y afectan su dignidad esencial.

Por lo anterior, resulta preciso modificar el Código Penal, en lo relativo a estas expresiones.

El Código Penal consagra el delito de Hurto en el Artículo 446.- Los autores de hurto serán castigados:

1° Con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si el valor de la cosa hurtada excediera de cuarenta unidades tributarias mensuales.

2° Con presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si el valor excediere de cuatro unidades tributarias mensuales y no pasare de cuarenta unidades tributarias mensuales.

3° Con presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco unidades tributarias mensuales, si excediere de media unidad tributaria mensual y no pasare de cuatro unidades tributarias mensuales”

Si el valor de la cosa hurtada excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo y muta de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales.

El artículo 447° del Código Penal castiga con mayor severidad a todo tipo de trabajador que sustrajese especies muebles del lugar de trabajo. Se requiere mantener la situación de asalariado el dependiente, ya que esta norma no resulta aplicable a otro tipo de dependencias, como serían las de un tutor o curador con su pupilo y eliminar toda referencia al AMO O CRIADO.

Con ello no sólo se evita toda discusión a que nos exponemos en foros internacionales, sobre que en Chile, si bien tenemos abolida la esclavitud, aún mantenemos tipos penales que aluden a una relación de dominación, sumisión, propia de esa institución.

Si la Constitución Política de la República establece como garantía que en Chile no existen esclavos y el que pise su territorio queda libre, la normativa del Código Penal y del Código Civil en que se alude al “amo” (dueño o poseedor de algo), no se condice con nuestra institucionalidad.

Por las razones anteriormente expuestas vengo en presentar la siguiente modificación al artículo 447 del Código Penal.

PROYECTO DE LEY

Nuevo artículo.- Modifíquese el artículo 447° del Código Penal, por el siguiente:

Art. 447 En los casos del artículo anterior podrá aplicarse la pena inmediatamente superior en grado:

1° Si el hurto se cometiere por un dependiente asalariado en el lugar o establecimiento para el cual presta sus servicios o en el lugar donde su empleador lo hubiese designado.

2° Cuando se cometiere por obrero, oficial o aprendiz en la casa, taller o almacén de su maestro o de la persona para quien trabaja, o por individuo que trabaja habitualmente en la casa donde hubiere hurtado.

3° Si se cometiere por el posadero, fondista u otra persona que hospede gentes en cosas que hubieren llevado a la posada o fonda.

4° Cuando se cometiere por patrón o comandante de buque, lanchero, conductor o bodeguero de tren, guarda-almacenes, carruajero, carretero o arriero en cosas que se hayan puesto en su buque, carro, bodega, etc.

JAIME ORPIS BOUCHON
SENADOR